



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 0216 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 07 OCT. 2016

VISTO:

El Informe de Precalificación N°0104-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° N°107-2015/GRA-ST en 349 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°649-2015-GRA/GRA-GG de fecha 10 de setiembre de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **05 de Octubre de 2016**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°0104-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°107-2015-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el funcionario **Arq. LENIN ROMERO PASTOR**, Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación y contra el **Bach. Ing. FREDY W. CAMPOS FLORES e Ing. TEDDY E. FELICES VILLAR**, por su actuación de Responsable de la Meta de Preinversión, del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, con Memorando N°1446-2015-GRA/GR-GG la Gerencia General Regional dispone a la Secretaria Técnica, se implemente Proceso Administrativo Disciplinario Sancionador, a quien o quienes solicitaron la formulación del estudio de pre inversión a nivel de perfil sin contar con el TDR aprobado por la OPI, del mismo modo en cumplimiento de la cláusula séptima del Contrato de Servicio de Consultoría N°470, se establezca la responsabilidad del Director y/o servidores de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, por no haber verificado oportunamente el cumplimiento del contrato y demás acciones administrativas para el debido cumplimiento del contrato, cuyo objeto era la elaboración del estudio a nivel de perfil del Proyecto de Inversión Pública del Proyecto “Ampliación y Mejoramiento de la prestación de servicios educativos en el nivel primaria de la Institución Educativa N°38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo del distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo-región Ayacucho”.

Que, con Opinión Legal N°679-2015-GRA-AYAC/ORAJ, se emite pronunciamiento y opina:

a) Aplíquese al Contrato de Servicio de Consultoría N°470 la penalidad automática por cada día de retraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente en aplicación del artículo 165° del Reglamento, en caso haya llegado a acumular el monto máximo de la



penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades conforme lo establece el artículo 168° del Reglamento corresponde Resolver el contrato de Servicios de Consultoría N°470 por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales a cargo del Consultor Ing. Sahad Edu Betalleluz Betalleluz, debiéndose aplicar el artículo 170° del Reglamento respecto a los efectos de la resolución de contrato, debiéndose poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado la resolución del Contrato por incumplimiento injustificado a cargo del Consultor en aplicación del numeral 5.1 ítem b) del artículo 51° de la Ley.

b) Remítase copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinario Sancionador por quien o quienes solicitaron la formulación del estudio de pre inversión a nivel perfil, sin contar con el TDR aprobado por la OPI, del mismo modo en cumplimiento de la cláusula séptima del contrato de servicios de consultoría N°470 se establezca responsabilidad del Director y/o servidores de la Oficina Regional de Estudios e Investigación en no verificar oportunamente el cumplimiento del Contrato de Servicios de Consultoría N°470 y remitir Carta Notarial al consultor sobre el incumplimiento de la obligación contractual.

c) Póngase en conocimiento del Órgano de Control Institucional el Informe N°080-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-RAQB, numeral 4 para la debida evaluación en tanto advierte indicios razonables de ilegalidad.

Que, con Oficio N°596-2015-GRA/GG-ORAJ se remite el Informe N°03-2015-GRA-AYAC/ORAJ-MQF, en el cual se emite pronunciamiento con relación a la Opinión Legal N°679-2015-GRA-AYAC/ORAJ, informando que por error involuntario en la mencionada Opinión Legal se aplicó la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, no siendo lo correcto ya por el monto contractual es un Proceso de Administración Directa, debiéndose aplicar estrictamente las cláusulas del Contrato de Servicios de Consultoría N°470.

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 107-2015-2015/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante memorial de fecha 5 de mayo de 2014, el Presidente de la Comunidad Campesina de Aparo, distrito de Sarhua, provincia de Fajardo, Ayacucho, solicitan al Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, la formulación del expediente técnico y presupuesto para la construcción de Infraestructura Educativa de la Comunidad Campesina de Aparo.

Que, mediante Informe N°054-2014-GRA/GG-OREI-EEP-RMHP de fecha 30 de mayo de 2014 el Técnico de Campo de Proyectos comunica al Responsable de Meta de Preinversión de OREI, que la petición formulada se enmarca dentro de las competencias del Gobierno Regional de Ayacucho, por lo que se ha de incorporar al Banco de Proyectos de elaboración de Proyectos a nivel de Perfil para el año 2015, para elaboración del estudio a nivel de perfil del Proyecto Construcción y Complementarias de la IE.N°38651-Mx-P.

Que, con Informe N°817-2014-GRA/GG-OREI-FWCF de fecha 12 de noviembre de 2014, el Responsable de la Meta de Preinversión, remite al Director Regional de Estudios e Investigación los Términos de Referencia



absuelto para su aprobación por la Sub Gerencia de Programación e Inversiones, para la elaboración del estudio a nivel de Perfil del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de los servicios Educativos en el Nivel Primaria de la Institución Educativa Pública N°38651-Mx-P de la Comunidad de Aparo, distrito de Sarhua, provincia de Fajardo, región Ayacucho", el mismo que fue remitido con Oficio N°1677-2014-GRA/GG-OREI.

Que, con Informe N°116-2014-GRA/GRPPAT-SGPI-YNP de fecha 17 de noviembre de 2014, el Evaluador de Proyectos remite al Sub Gerente de Programación e Inversiones la opinión técnica, concluyendo Aprobar el Término de Referencia "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de los servicios Educativos en el Nivel Primaria de la Institución Educativa Pública N°38651-Mx-P de la Comunidad de Aparo, distrito de Sarhua, provincia de Fajardo, región Ayacucho" y recomienda tener en cuenta el Término de Referencia y el Anexo SNIP 05 para la elaboración del estudio de perfil. La aprobación del TDR no implica la aprobación del estudio de pre inversión. Verificándose que este documento es remitido al Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación con el Oficio N°1192-2014-GRA/GRPPAT-SGPI, el cual a su vez con decreto N°2147-14-GRA/GG-OREI-EEP solicita autorización para la contrata del Consultor y se formule el estudio a nivel de perfil.

Que, según Contrato de Servicio de Consultoría N°470 de fecha 23 de diciembre de 2014, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, suscribe contrato con el Ing. SAHAD EDU BETALLELUZ BETALLELUZ, con quien se contrata el Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio a nivel de Perfil del Proyecto de Pre Inversión Pública del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos en el Nivel Primaria de la IEI.38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo del distrito de Sarhua, de la provincia de Víctor Fajardo – región Ayacucho".

Que, en el citado contrato en la cláusula quinta se establece como costo de la prestación el importe de S/.11310.00 Nuevos Soles. En la cláusula séptima se establece el plazo de treinta días calendarios contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. Asimismo, la entidad a través de Oficina Regional de Estudios e Investigación será el responsable de verificar el cumplimiento del contrato dentro de los plazos establecidos.

Que, mediante Informe N°284-2015-GRA/GG-OREI-TFFV de fecha 13 de abril de 2014, el Ing. Teddy Felices Villar Responsable de la Meta de Preinversión, solicita al Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación la notificación notarial a los Consultores que vienen incumpliendo en la entrega de los perfiles, siendo que muchos de ellos han firmado su contrata el 29 de diciembre de 2014.

Que, con Carta Notarial N°017 -2015-GRA/GG-OREI de fecha 24 de abril de 2015, el Director Regional de Estudios e Investigación comunica al Consultor Sahad Edu Betalleluz Betalleluz, incumplimiento de contrato por haber transcurrido el plazo establecido para la entrega de la Formulación del Estudio de preinversión a nivel de Perfil del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la presentación de Servicios Educativos del Nivel Primaria en la IE.38651-Mx-P de la Comunidad de Aparo del distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo



de la región de Ayacucho, otorgando un plazo de tres días calendarios bajo apercibimiento de resolver contrato por incumplimiento de obligaciones.

Que, mediante Carta N°012-2015-SEBB recepcionada el 24 de abril de 2014, el Ing. Civil Sahad E. Betalleluz Betalleluz, entrega al Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, el Estudio de Preinversión a nivel de Perfil, del PIP "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de los Servicios Educativos en el Nivel Primaria de la Institución Educativa Pública N°38651/Mx-P de la Comunidad de APARO, distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo, región de Ayacucho, con relación al Contrato de Consultoría N°470.

Que, con Oficio N°66-2015-MDS/A, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Sarhua de la provincia de Fajardo, solicita a la Unidad Formuladora del Gobierno Regional de Ayacucho, la no intervención del PIP estudio de pre inversión en la localidad de Aparo del nivel Primario en la Institución Educativa N°38651 de Aparo – Distrito de Sarhua – región de Ayacucho, comunicando que el citado PIP se encuentra en proceso de viabilización por la Unidad Formuladora y OPI, el cual generaría duplicidad de proyecto y que vendrían trabajando desde el mes de marzo de 2014 y solicita se desista de viabilizar el proyecto por encontrarse priorizado en el Plan Participativo 2013 del distrito de Sarhua, documento que fue remitido el 7 de abril de 2015 a PREINVERSIÓN con decreto N°1724-2015-GRA/GG-OREI.

Que, con Informe N°016-2015-GRA/GG-OREI-TFFV-EEP-JIRS de fecha 19 de mayo de 2015, el Técnico de Campo – Proyectista de la Meta Pre Inversión , comunica al Responsable de la Meta de Pre Inversión de la Oficina Regional de Estudios e Investigación los motivos de no registro de PIP IEP.N°38651/Mx-P, e informa:

- De acuerdo al resultado de la búsqueda realizada an Banco de Proyectos, se encuentra el Proyecto "Mejoramiento de la Oferta de los Servicios Educativos de Nivel Primaria N°38651 de Aparo, distrito de Sarhua-Víctor Fajardo-Ayacucho", con código SNIP.N°319444 y con un monto de inversión de S/.960,737 Nuevos Soles.
- Mediante Oficio N°06-2015-MDS/A con registro de recepción el 7 de abril de 2015, el Alcalde de la Municipalidad distrital de Sarhua, solicita la no intervención del PIP señalado.
- El 18 de mayo se volvió a verificar el código, mostrando la ficha SNIP 03 de manera completa del Proyecto en mención "Mejoramiento de la Oferta de los servicios educativos de nivel primaria N°38651 de Aparo, distrito de Sarhua – Víctor Fajardo – Ayacucho, el cual se encuentra viable con fecha 17 de mayo de 2015, por la OPI de la Municipalidad Distrital de Sarhua.
- Que, según Contrato N°470 de fecha 23 de diciembre de 2014, con respecto a la cláusula séptima (plazo para la prestación del servicio), considera como plazo 30 días calendario contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, por lo que el perfil ingresó a la Oficina de Mesa de Partes del Gobierno Regional de Ayacucho el día 27 de abril de 2015, fuera del tiempo establecido.



- Esto dio tiempo a que la Municipalidad de Sarhua empezara con el registro del PIP: "Mejoramiento de la Oferta de los servicios educativos de nivel primaria N°38651 de Aparo, distrito de Sarhua – Víctor Fajardo – Ayacucho", con código SNIP N°319444, por lo que el PIP "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de los servicios educativos en el nivel Primaria de la IEI.N°38651-Mx-P de la Comunidad de Aparo, distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo, región Ayacucho" , no pudo ser registrado el PIP por la entidad.
- **Conclusiones y Recomendaciones:**

De acuerdo a las leyes y normas no ha sido posible el registro de la Ficha SNIP 03, en el Banco de Proyectos MEF del PIP en referencia, debido a que se estaría incurriendo en duplicidad y sería una dificultad para su evaluación y aprobación por la Sub Gerencia de Programación e Inversiones.

Se recomienda solicitar la opinión técnica legal de la Dirección de Estudios e Investigación, considerando los plazos previstos en la prestación del servicio, según contrato N°470.

Que, con Informe N°080-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-RAQB de fecha 9 de junio de 2015, el Econ. Abog. Ruben Quispe Bedriñana Supervisor de Programa Sectorial I, informa al Sub Gerente de Programación e Inversiones, sobre la imposibilidad de registro de PIP en el Banco de Proyectos y se comunica lo siguiente:

- Conforme a las normas del SNIP, previo al inicio de la formulación del Estudio de Pre Inversión la Unidad Formuladora, deben presentar el TDR a la OPI y luego de aprobado por esta instancia, debe proseguir con la formulación del estudio. Al respecto en los anexos no se cuenta con el TDR aprobado por la OPI de la región de Ayacucho.
- En el Banco de Proyectos se tiene los Proyectos:
 - 2.1 Mejoramiento de la Oferta de los Servicios Educativos de Nivel Primaria N°38651 e Aparo, distrito de Sarhua-Victor Fajardo-Ayacucho, con código unificado 2275033 y código SNIP 319444, registrado el 16 de mayo de 2015 y declarado viable el 17 de mayo de 2015 por la OPI de la Municipalidad Distrital de Sarhua, con el monto de S/.960,736.972.
 - 2.2 Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria de las Instituciones Educativas N°38651- Mx-P de la Comunidad de Aparo y N°38985-Mx-P de la Comunidad de San Antonio de Ccechahua, distrito de Sarhua-Victor Fajardo-Ayacucho, de Código Unificado 2277909 y Código SNIP 322820 , registrado el 3 de junio de 2015 y declarado viable el 3 de junio de 2015 por la OPI de la Municipalidad Distrital de Sarhua, con el monto de S/.3498,088 con muchas deficiencias e incluso con contenido del Anexo 05-1, cuando ya fue dejado de lado y estando vigente el Anexo SNIP 05, para luego registrar en la fase de preinversión el mismo día por el monto de S/.3678,438.54.
- El contrato de servicio de consultoría estableció un plazo de 30 días, sin embargo, el consultor presenta el estudio de preinversión a nivel de



perfil recién el 24 de abril del año 2015, luego de 120 días, originando de este modo la duplicidad del Proyecto.

- De la revisión del estudio de pre inversión que sustenta la viabilidad del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria de las Instituciones Educativas N°38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo y N°38985 – Mx-P de la Comunidad de San Antonio de Ccechahua, distrito de Sarhua- Víctor Fajardo-Ayacucho"; se puede observar que el Proyecto de "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de servicios educativos en el Nivel Primaria de la Institución Educativa Pública N°38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo, distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo- región Ayacucho, pareciera que el mismo consultor ha formulado los dos proyectos con la sola variante de ampliación y la adición de la Institución Educativa N°38985/Mx-P de la comunidad de San Antonio de Ccechahua, sino véase y compárese la redacción del perfil viable y del presentado por el Consultor, en cuanto al desarrollo del perfil en lo literal (incluso las mismas fotografías), el árbol de problemas, el marco lógico, las conclusiones y recomendaciones, salvo las modificaciones e inversiones.
- No podrá registrarse este PIP en el Banco de Proyectos por existir otro proyecto PIP registrado con los mismos objetivos, beneficiarios, localización geográfica y componentes, además más integral del que se pretende registrar y de irrogar gastos a la institución y el Estado. Debe establecerse responsabilidad sobre quien solicito la formulación del estudio de pre inversión a nivel de perfil, sin contar con el TDR aprobado por la OPI y el propio consultor por no haber cumplido con el plazo establecido para el estudio y haber generado la posibilidad de que la Unidad Formuladora de la Municipalidad Distrital de Sarhua, registrara y su OPI declarara viable el proyecto. Del mismo modo es responsabilidad de la Oficina Regional de Estudios, por no haber efectuado el seguimiento para el cumplimiento del contrato dentro de los plazos establecidos en la cláusula séptima del contrato.



Que, mediante Nota Legal N°299-2015-GRA-AYAC/ORAJ se comunica que es imposible el registro del PIP en el Banco de Proyectos, por existir otro proyecto PIP registrado con los mismos objetivos, beneficios, localización geográfica y componentes, además más integral del que se pretende registrar y de irrogar gastos a la institución y el Estado.

Que, mediante Informe N°073-2015-GRA/GG-OREI-TFFV-EEP-JIRS de fecha 27 de agosto de 2015, el Técnico de Campo – Projectista de la Meta de Pre Inversión informa al Responsable de la Meta de Preinversión – OREI:

- Que, la contrata para la formulación del estudio "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de servicios educativos en el Nivel Primaria de la Institución Educativa Pública N°38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo, distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo- región Ayacucho", se realizó en cumplimiento a la aceptación de la solicitud presentada por autoridades de la Comunidad de Aparo y en función a la aprobación de los términos de referencia mediante Oficio N°1192-2014-GRA/GRPPAT-SGPI de fecha 17 de noviembre de 2014.

- La entrega tardía por parte del Consultor del estudio en mención dio paso y tiempo a que la Municipalidad Distrital de Sarhua registrara el PIP "Mejoramiento de la Oferta de los Servicios Educativos de Nivel Primaria N°38651 de Aparo, distrito de Sarhua- Victor Fajardo- Ayacucho" con código SNIP 319444, asimismo la Municipalidad Distrital de Sarhua en su afán de intervención, volvió a registrar otro PIP con código SNIP 322820 el día 3 de junio de 2015, se podría aducir que dicho estudio fue viabilizado de manera forzosa, ya que de la revisión realizada se dio a conocer que el perfil contiene muchas deficiencias.
- Mediante Informe N°284-2015-GRA/GG-OREI-TFFV el Responsable de Meta de Preinversión da a conocer el incumplimiento de la entrega de los perfiles cuyos contratos fueron firmados en diciembre de 2014, en el que figura el Contrato de Servicio de Consultoría N°470-2014 para su notificación vía notarial, efectuado mediante Carta Notarial N°017-2015-GRA/GG-OREI.
- Se recomienda analizar la situación a fin de rescindir el Contrato N°470-2015- con el consultor Ing. Sahad Edu Betalleluz Betalleluz, así como el análisis respecto a los plazos preestablecidos según contrato...

Que, mediante Informe N°078-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-RAQB el Supervisor de Programa Sectorial I, Eco. Abog. Ruben Quispe Bedriñana informa sobre el proceso para la formulación, registro y evaluación de un estudio de pre inversión:

a) La Unidad Formuladora – Oficina Regional de Estudios- formula el TDR – verificando que en el Banco de Proyectos no exista otro proyecto similar y en el mismo ámbito), luego solicita la evaluación y aprobación del TDR a la OPI de la región Ayacucho (la OPI igual verifica si en el Banco de Proyectos existe otro proyecto similar y en el mismo ámbito, que de existir rechaza la propuesta de proyecto.

b) Sobre la base del TDR aprobado por la OPI la Unidad Formuladora formula el TDR de contratación y así el consultor formula el estudio de pre inversión.

c) Una vez presentado por el estudio por el consultor, la Unidad Formuladora registra en el Banco de Proyectos, siempre y cuando no haya duplicidad, una vez registrado remite a la OPI para su evaluación y de estar conforme para la aprobación y de ser el caso para la declaración de viabilidad.

d) Revisado el Banco de proyectos existe otro Proyecto similar registrado el 17 de febrero de 2015, denominado "Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria de las Instituciones Educativas N°38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo y N°38985-Mx-P de la Comunidad de San Antonio de Ccechahua, distrito de Sarhua-Victor Fajardo-Ayacucho. De código SNIP 322820 declarado viable por la OPI de la Municipalidad Distrital de Sarhua. (...)

Razón por lo que la Unidad Formuladora – Oficina Regional de Estudios e Investigación no puede registrar el proyecto tal conforme lo establece el inciso e) del numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva N°001-2011-EF/68.01 Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, que señala como funciones y responsabilidad de la Unidad Formuladora "Realizar las coordinaciones y consultas necesarias con la entidad respectiva para evitar la duplicidad de



proyectos, como requisito previo a la remisión del estudio para la evaluación de la Oficina de Programación e Inversiones”.

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, Directiva N°001-2011-EF/68.01, precisa:

Artículo 8°: Funciones y Responsabilidades de la Oficina de Programación e Inversiones: OPI

g. Evalúa y emite los informes técnicos sobre los estudios de preinversión.

k. Aprueba expresamente los términos de referencia cuando la Unidad Formuladora contrata la elaboración de los estudios de preinversión. En caso dicha elaboración sea realizada por la misma Unidad Formuladora, la OPI aprueba el plan de trabajo de la misma

Artículo 9°: Funciones y Responsabilidades de la Unidad Formuladora

La Unidad Formuladora tiene las siguientes funciones:

- a) Elabora los términos de referencia cuando se contrate la elaboración de los estudios de preinversión, siendo responsable por el contenido de dichos estudios (...)
- e) Realizar las coordinaciones y consultas necesarias con la entidad respectiva para evitar la duplicidad de proyectos, como requisito previo a la remisión del estudio para la evaluación de la Oficina de Programación e Inversiones.

Artículo 32°

32.2 (...) en ningún caso deberá registrarse nuevamente un mismo Proyecto (...).

Que, la Ley de Control Interno de las entidades del Estado, Ley N° 28716 **establece:**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para regular la elaboración, aprobación, implantación funcionamiento, perfeccionamiento y evaluación del control interno en las entidades del Estado, con el propósito de cautelar y fortalecer los sistemas administrativos y operativos con acciones y actividades de control previo, simultáneo y posterior, contra los actos y prácticas indebidas o de corrupción, propendiendo al debido y transparente logro de los fines, objetivos y metas institucionales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación



(...) Son aplicadas por los órganos y personal de la administración institucional, así como por el órgano de control institucional, conforme a su correspondiente ámbito de competencia.

Artículo 4.- Implantación del control interno

Las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes:

b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos;

Corresponde al Titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que éstos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades.

Artículo 5.- Funcionamiento del control interno

El funcionamiento del control interno es continuo, dinámico y alcanza a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultánea o posterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Que, estando a los fundamentos expuestos en la denuncia formulada por la Gerencia General Regional en el Memorando N°1446-2015-GRA/GG, se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes funcionarios y servidores públicos, por la comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:



1. Arq. LENIN ROMERO PASTOR: Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**”, por cuanto de los actuados existen elementos que hacen presumir que el funcionario Arq. LENIN ROMERO PASTOR en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, habría omitido disponer acciones administrativas para fines de cumplir lo dispuesto en la cláusula séptima del Contrato de Servicios de Consultoría N°470 suscrito el 23 de diciembre de 2014, entre el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, con el Ing. SAHAD EDU BETALLELUZ BETALLELUZ, con quien se contrata el Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio a nivel de Perfil del Proyecto de Pre Inversión Pública del Proyecto “Ampliación y Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos en el Nivel Primaria de la IEI.38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo del distrito de Sarhua, de la provincia de Víctor Fajardo – región Ayacucho”. Verificándose que el citado funcionario ha omitido



implementar acciones de control interno y de supervisión para cuidar y salvaguardar los intereses del Estado, esto es del Gobierno Regional de Ayacucho, en el marco de las disposiciones del inciso d) del artículo 4° de la Ley 28716, toda vez que no dispuso medidas administrativas para verificar el cumplimiento del citado contrato, en particular del plazo de entrega de la elaboración del estudio a nivel de Perfil del citado proyecto, que era de treinta días calendarios contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, conforme a la cláusula séptima, estableciéndose el costo de la prestación el importe de S/.11310.00 Nuevos Soles, según la cláusula quinta; siendo que la falta de acciones de control y de supervisión y de verificación del cumplimiento del citado contrato, trajo como consecuencia, que el Consultor Sahad Edu Betalleluz Betalleluz incumpla con el plazo contractual y recién con fecha 24 de abril de 2015, mediante Carta N°012-2015-SEBB entregó después de 3 meses aproximadamente y tardíamente a la Oficina Regional de Estudios e Investigación, el Estudio de Preinversión a nivel de Perfil, del PIP "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de los Servicios Educativos en el Nivel Primaria de la Institución Educativa Pública N°38651/Mx-P de la Comunidad de APARO, distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo, región de Ayacucho, siendo recepcionado el 27 de abril de 2015.

Que asimismo se imputa presunta responsabilidad administrativa del citado funcionario, puesto que en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, es decir titular de la Unidad Formuladora del Gobierno Regional de Ayacucho, habría omitido cumplir sus funciones establecidas en el inciso e) del numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva N°001-2011-EF/68.01 Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, que señala como funciones y responsabilidad de la Unidad Formuladora "Realizar las coordinaciones y consultas necesarias con la entidad respectiva para evitar la duplicidad de proyectos, como requisito previo a la remisión del estudio para la evaluación de la Oficina de Programación e Inversiones", puesto que de los actuados se evidencia que al haberse contratado el Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio a nivel de Perfil del Proyecto de Pre Inversión Pública del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos en el Nivel Primaria de la IEI.38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo del distrito de Sarhua, de la provincia de Víctor Fajardo – región Ayacucho", el 23 de diciembre de 2014 y fijado como plazo de entrega dentro de los treinta días calendarios siguientes a la suscripción del contrato, el citado Director no dispuso acciones de control y de supervisión al Responsable de la Meta de Pre Inversión, en funciones los meses de enero a abril de 2015, a fin que se garantice la entrega oportuna de la elaboración del estudio a nivel de perfil del citado proyecto y por consiguiente su registro en el Banco de Proyectos, siempre y cuando no haya duplicidad, una vez registrado remite a la OPI para su evaluación y de estar conforme para la aprobación y de ser el caso para la declaración de viabilidad. Sin embargo, del con Informe N°016-2015-GRA/GG-OREI-TFFV-EEP-JIRS de fecha 19 de mayo de 2015, Informe N°080-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-RAQB de fecha 9 de junio de 2015, Informe N°073-2015-GRA/GG-OREI-TFFV-EEP-JIRS de fecha 27 de agosto de 2015 e Informe N°078-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-RAQB, se informa que revisado el Banco de proyectos existe otro Proyecto similar registrado el 17 de febrero de 2015, denominado "Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria de las Instituciones Educativas N°38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo y



N°38985-Mx-P de la Comunidad de San Antonio de Ccechahua, distrito de Sarhua-Victor Fajardo-Ayacucho. De código SNIP 322820 declarado viable por la OPI de la Municipalidad Distrital de Sarhua. (...). Razón por lo que la Unidad Formuladora – Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, no pudo registrar el proyecto tal conforme lo establece el inciso e) del numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva N°001-2011-EF/68.01 Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública. Es de precisar que los hechos descritos revisten gravedad, puesto que según se denuncia en los citados informes, el incumplimiento en la entrega del estudio de pre inversión a nivel de perfil de parte del Consultor dentro del plazo contractual, habría generado que la Municipalidad de Sarhua empezara con el registro del PIP antes señalado, por lo que el PIP "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de los servicios educativos en el nivel Primaria de la IEI.N°38651-Mx-P de la Comunidad de Aparo, distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo, región Ayacucho", no pudo ser registrado el PIP por el Gobierno Regional de Ayacucho y que de acuerdo a la normatividad no ha sido posible el registro de la Ficha SNIP 03, en el Banco de Proyectos MEF del PIP en referencia, debido a que se estaría incurriendo en duplicidad de proyectos y sería una dificultad para su evaluación y aprobación por la Sub Gerencia de Programación e Inversiones. Tanto más que de la revisión del estudio de pre inversión que sustenta la viabilidad del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria de las Instituciones Educativas N°38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo y N°38985 – Mx-P de la Comunidad de San Antonio de Ccechahua, distrito de Sarhua- Víctor Fajardo-Ayacucho"; se puede observar que el Proyecto de "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de servicios educativos en el Nivel Primaria de la Institución Educativa Pública N°38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo, distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo-región Ayacucho, pareciera que el mismo consultor ha formulado los dos proyectos con la sola variante de ampliación y la adición de la Institución Educativa N°38985/Mx-P de la comunidad de San Antonio de Ccechahua, sino véase y compárese la redacción del perfil viable y del presentado por el Consultor, en cuanto al desarrollo del perfil en lo literal (incluso las mismas fotografías), el árbol de problemas, el marco lógico, las conclusiones y recomendaciones, salvo las modificaciones e inversiones, conforme se sustenta en el Informe N°080-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-RAQB. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

2. **Bach. Ing. FREDY W.CAMPOS FLORES, Responsable de Meta de Preinversión e Ing. TEDDY E.FELICES VILLAR, Responsable de la Meta de Preinversión.**

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**", por cuanto de los actuados existen elementos que hacen presumir que los servidores **Bach.Ing. FREDY W.CAMPOS FLORES e Ing. TEDDY E.FELICES VILLAR**, en su condición de Responsables de la Meta de Preinversión, de la Oficina Regional de Estudios e Investigación durante el período que asumieron estas funciones y en su condición de representantes de la Unidad Formuladora del Gobierno Regional

de Ayacucho, omitieron efectuar las acciones de seguimiento y control para cautelar el cumplimiento de la cláusula séptima del Contrato de Servicios de Consultoría N°470 suscrito el 23 de diciembre de 2014, entre el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, con el Ing. SAHAD EDU BETALLELUZ BETALLELUZ, con quien se contrata el Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio a nivel de Perfil del Proyecto de Pre Inversión Pública del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos en el Nivel Primaria de la IEI.38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo del distrito de Sarhua, de la provincia de Víctor Fajardo – región Ayacucho". Verificándose que los citados servidores habrían omitido implementar acciones de control interno para cuidar y salvaguardar los intereses del Estado, esto es del Gobierno Regional de Ayacucho, en el marco de las disposiciones del inciso d) del artículo 4° de la Ley 28716, toda vez que en el período que asumieron sus funciones como Responsable de la Meta de Preinversión no dispusieron medidas administrativas para verificar el cumplimiento del citado contrato, en particular del plazo de entrega de la elaboración del estudio a nivel de Perfil del citado proyecto, que era de treinta días calendarios contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, conforme a la cláusula séptima, estableciéndose el costo de la prestación el importe de S/.11310.00 Nuevos Soles, según la cláusula quinta; siendo que la falta de acciones de control y de verificación del cumplimiento del citado contrato, trajo como consecuencia que el Consultor Sahad Edu Betalleluz Betalleluz incumpla con el plazo contractual y recién con fecha 24 de abril de 2015, mediante Carta N°012-2015-SEBB entregó después de 3 meses aproximadamente y tardíamente a la Oficina Regional de Estudios e Investigación, el Estudio de Preinversión a nivel de Perfil, del PIP "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de los Servicios Educativos en el Nivel Primaria de la Institución Educativa Pública N°38651/Mx-P de la Comunidad de APARO, distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo, región de Ayacucho, que fue recepcionado el 27 de abril de 2015.



Que asimismo se imputa presunta responsabilidad administrativa de los citados servidores que en su condición de Responsable de la Meta de Preinversión, durante el período de su gestión habrían omitido cumplir sus funciones establecidas en el inciso e) del numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva N°001-2011-EF/68.01 Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, que señala como funciones y responsabilidad de la Unidad Formuladora *"Realizar las coordinaciones y consultas necesarias con la entidad respectiva para evitar la duplicidad de proyectos, como requisito previo a la remisión del estudio para la evaluación de la Oficina de Programación e Inversiones"*, puesto que de los actuados se evidencia que al haberse contratado el Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio a nivel de Perfil del Proyecto de Pre Inversión Pública del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos en el Nivel Primaria de la IEI.38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo del distrito de Sarhua, de la provincia de Víctor Fajardo – región Ayacucho", el 23 de diciembre de 2014 y fijado como plazo de entrega dentro de los treinta días calendarios siguientes a la suscripción del contrato; los citados servidores omitieron efectuar las acciones de seguimiento, control para garantizar que la entrega oportuna de la



elaboración del estudio a nivel de perfil del citado proyecto y por consiguiente su registro en el Banco de Proyectos, siempre y cuando no haya duplicidad, una vez registrado remite a la OPI para su evaluación y de estar conforme para la aprobación y de ser el caso para la declaración de viabilidad. Sin embargo, del Informe N°016-2015-GRA/GG-OREI-TFFV-EEP-JIRS de fecha 19 de mayo de 2015, Informe N°080-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-RAQB de fecha 9 de junio de 2015, Informe N°073-2015-GRA/GG-OREI-TFFV-EEP-JIRS de fecha 27 de agosto de 2015 e Informe N°078-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-RAQB, se informa que revisado el Banco de proyectos existe otro Proyecto similar registrado el 17 de febrero de 2015, denominado "Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria de las Instituciones Educativas N°38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo y N°38985-Mx-P de la Comunidad de San Antonio de Ccechahua, distrito de Sarhua-Victor Fajardo-Ayacucho de código SNIP 322820 declarado viable por la OPI de la Municipalidad Distrital de Sarhua. (...). Razón por lo que la Unidad Formuladora – Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, no pudo registrar el proyecto tal conforme lo establece el inciso e) del numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva N°001-2011-EF/68.01 Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública. Es de precisar que los hechos descritos revisten gravedad, puesto que según se denuncia en los citados informes, el incumplimiento en la entrega del estudio de pre inversión a nivel de perfil de parte del Consultor dentro del plazo contractual, habría generado que la Municipalidad de Sarhua empezara con el registro del PIP antes señalado, por lo que el PIP "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de los servicios educativos en el nivel Primaria de la IEI.N°38651-Mx-P de la Comunidad de Aparo, distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo, región Ayacucho", no pudo ser registrado el PIP por el Gobierno Regional de Ayacucho y que de acuerdo a la normatividad no ha sido posible el registro de la Ficha SNIP 03, en el Banco de Proyectos MEF del PIP en referencia, debido a que se estaría incurriendo en duplicidad de proyectos y sería una dificultad para su evaluación y aprobación por la Sub Gerencia de Programación e Inversiones. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, con Memorando N°1446-2015-GRA/GR-GG la Gerencia General Regional dispone a la Secretaría Técnica, se implemente Proceso Administrativo Disciplinario Sancionador, a quien o quienes solicitaron la formulación del estudio de pre inversión a nivel de perfil sin contar con el TDR aprobado por la OPI, del mismo modo en cumplimiento de la cláusula séptima del Contrato de Servicio de Consultoría N°470, se establezca la responsabilidad del Director y/o servidores de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, por no haber verificado oportunamente el cumplimiento del contrato y demás acciones administrativas para el debido cumplimiento del contrato, cuyo objeto era la elaboración del estudio a nivel de perfil del Proyecto de Inversión Pública del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de servicios educativos en el nivel primaria de la Institución Educativa N°38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo del distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo-región Ayacucho".

Que, respecto a la denuncia formulada a fin que se deslinde la responsabilidad disciplinaria de quienes solicitaron la formulación del estudio de pre inversión a nivel de perfil sin contar con el TDR aprobado por la OPI, conforme se sustenta



en el Informe N°080-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-RAQB de fecha 9 de junio de 2015, así como en la Opinión Legal N°679-2015-GRA-AYAC/ORAJ; de los actuados se verifica que la Sub Gerencia de Programación e Inversiones con Informe N°116-2014-GRA/GRPPAT-SGPI-YNB de fecha 17 de noviembre de 2014, APRUEBA el Término de referencia y el anexo SNIP 05 de "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de servicios educativos en el nivel Primaria de la Institución Educativa Pública N°38651-Mx-P de la Comunidad de Aparo, distrito de Sarhua, provincia de Víctor Fajardo; verificándose que la opinión técnica y la aprobación al TDR fue remitido por el Sub Gerente de Programación e Inversiones a la Oficina Regional de Estudios e Investigación el 17 de noviembre de 2014 con Oficio N°1192-2014-GRA/GRPPAT-SGPI, siendo que en mérito de esta aprobación el Responsable de la Meta de Pre inversión con decreto N°2147-2014-GRA/GG-OREI-EPP de fecha 19 de diciembre de 2014 – debería ser 19 de noviembre de 2014- solicita autorización para la contrata del Consultor y se formule el estudio a nivel del Perfil. Verificándose que recién con fecha 23 de diciembre de 2014 se suscribe el Contrato de Servicio de Consultoría N°470, con el Consultor Sahad Edu Betalleluz Betalleluz, con el objeto de contratar el Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio a nivel de Perfil del Proyecto de Inversión Pública del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento de la prestación de Servicios Educativos en el nivel Primaria de la I.E. N°38651/Mx-P de la Comunidad de Aparo, del distrito de Sarhua, provincia de Fajardo, región de Ayacucho. En consecuencia, previo a la contratación, del servicio de Consultoría si se contaba con los TDR aprobados por la Sub Gerencia de Programación e Inversión; quedando desvirtuados los cargos en este extremo.

Que, habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinaria imputadas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*"; se dispone la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del funcionario **Arq. LENIN ROMERO PASTOR, Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación y Bach. Ing. FREDY W. CAMPOS FLORES, Responsable de Meta de Preinversión e Ing. TEDDY E.FELICES VILLAR, Responsable de la Meta de Preinversión.**

Que, estando a la Opinión Legal N°679-2015-GRA-AYAC/ORAJ y existiendo indicios de presunto perjuicio patrimonial al Estado, amerita remitir los actuados al Procurador Público Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.



Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra:

- El funcionario **Arq. LENIN ROMERO PASTOR**, por su actuación de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.
- Los servidores **Bach. Ing. FREDY W. CAMPOS FLORES e Ing. TEDDY E.FELICES VILLAR**, por su actuación de Responsables de la Meta de Preinversión del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

Conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA GENERAL REGIONAL**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a



que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** remita copia fedatada del expediente disciplinario N°107-2015-GRA/ST a la **PROCURADORA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones merítue el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de B Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N°107-2015-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Oficina Regional de Estudios e Investigación, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICK CARO CASTRO
GERENTE